

Expediente: 961/21

Carátula: SANTOS JUAN BAUTISTA Y OTRAS C/ ASSAF DIEGO EZEQUIEL Y OTRA S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 01/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - SANTOS, JUAN BAUTISTA-ACTOR/A

20245535075 - CARRIZO, NANCY CECILIA-ACTOR/A

20245535075 - SANTOS, LUCIANA ANDREA-ACTOR/A

20245535075 - SANTOS, CYNTIA GISELA-ACTOR/A

20245535075 - SANTOS, MILAGROS VALENTINA-N/N/A

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

23330508914 - ASSAF, DIEGO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

23230488169 - APEL, GUILLERMO E.-PERITO

20274001764 - BARROS, MARIA DE LOS ANGELES-TERCERO

90000000000 - BARROS, JUANA VICTORIA-N/N/A

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 961/21



H102315420110

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “SANTOS JUAN BAUTISTA Y OTRAS c/ ASSAF DIEGO EZEQUIEL Y OTRA s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte. n° 961/21 – Ingreso: 25/03/2021), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante proveído de fecha 18/03/2025 pasan los autos a despacho para resolver el planteo de aclaratoria formulado por la Dra. María Dolores Correa Uriburu en su presentación de fecha 13/03/2025 de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 11/03/2025.

Manifiesta la Dra. Correa Uriburu que el juzgado determina como base de cálculo a los efectos regulatorios el monto condenado en autos, y actualizando los valores conforme parámetros de sentencia del 27/02/2024. Que conforme dicha sentencia la proporción en la atribución de responsabilidad es de un 60% para los demandados y un 40% para la parte actora.

Expresa que el Juzgado omitió dichos porcentajes al momento de tomar la base para el calculo de los honorarios profesionales y, por lo tanto los honorarios regulados no son correctos.

2. La aclaratoria de acuerdo al artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, tiene como finalidad que el juez a pedido de parte podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En consecuencia, de su concepto podemos extraer dos conclusiones: a) que la aclaratoria procede para corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros, y/o suplir conclusiones y b) que la aclaratoria tiene un límite: ella no deber alterar en lo sustancial la resolución aclarada.

Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, el motivo esgrimido no encuadra en las previsiones del Art. 764 CPCC, por lo que corresponde desestimar el mismo. Ello en razón de que la recurrente pretende que se determine dos bases teniendo en cuenta la imposición de costas, lo que excede el marco de la aclaratoria.

La sentencia es lo suficientemente clara, no contiene nungún concepto oscuro ni omisión. La sola discrepancia de la parte que solicita la aclaratoria a partir de su interpretación de la sentencia en orden a sus efectos y alcances, no puede examinarse por vía de aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo de la misma.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el planteo de aclaratoria formulado por la Dra. Correa Uriburu en contra de la sentencia de regulación de honorarios de fecha 11/03/2025, en virtud de lo considerado anteriormente.

**HAGASE SABER.-**

MS-

**DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM (P/T)**

**Actuación firmada en fecha 31/03/2025**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.